

Art. 699. Todas las formalidades expresadas en esta sección se practicarán en un sólo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salva la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero. El Notario dará fe de haberse cumplido dichas formalidades, y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso (1).

Art. 700. Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos sin necesidad de Notario (2).

Art. 701. En caso de epidemia, puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de diez y seis años, varones ó mujeres (3).

Art. 702. En los casos de los dos artículos anteriores, se escribirá el testamento siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá, aunque los testigos no sepan escribir.

Art. 703. El testamento otorgado con arreglo á las disposi-

6, § 1 L. 16, tit. 1, lib. 28; pero Justiniano les permitió testar, á condición de que pudiesen expresar su voluntad de una manera cierta, verbalmente ó por escrito, y previa la autorización del Príncipe. L. 10 Cód., tit. 22, lib. 6; L. 7, tit. 1, lib. 28 Dig.; Inst., § 2, tit. 11, lib. 2, y § 3, tit. 12, lib. 2, cuyos antecedentes siguió la L. 13, tit. 1, Partida 6ª, trasunto fiel de la referida L. del Código.

El art. anotado es anal. al 3772 Méx.; 787 Ital.; 1917 Port.; 759 Urug.

(1) En Der. Rom., el testamento del ciego había de ser precisamente nuncupativo, otorgándose ante siete testigos y un "tabularius," y, en defecto de éste, un octavo testigo, los cuales firmaban y sellaban el documento después de leído al testador. L. 8, tit. 2, lib. 6 Cód.; Inst., § 4 tit. 13 lib. 2. El Cód. Alfonsino, siguiendo este precedente, ordenó el testamento nuncupativo para el ciego, con asistencia de Notario y siete testigos y un octavo testigo en defecto de aquel. L. 14, tit. 1, Part. 6ª; pero la L. 2, tit. 18, lib. 10 Nov. Recop. redujo á cinco el número de los testigos.

(2) Este requisito, cuya utilidad han reconocido varias legislaciones modernas, las estableció el Der. Rom. desde un principio como consecuencia de las formas que revestía la testamentificación. Si los Comicios interrumpían sus deliberaciones, era necesario comenzar nuevamente lo tratado; y las solemnidades del testamento "per æs et libram" no admitían tampoco suspensión alguna. Justiniano, teniendo en consideración la importancia que la unidad de acto tiene, no ya con respecto á la forma del otorgamiento, sino para fijar con certeza la voluntad del testador, exigió este requisito entre los demás que, con sencillas formas, ordenó para el testamento.

Igual requisito que el de nuestro art. 699 establecen los 3773 Méx.; 1918 Port.; y 772 Guat.

El "conocimiento" que previene el último apartado de este artículo, está prevenido en el 23 de la L. del Notariado.

(3) Su precedente en el 572 Proy. 1851, bien que éste fijaba sólo tres testigos en defecto de Escribano.

ciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, ó cesado la epidemia.

Si el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento, si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente para que se eleve á escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente (1).

Art. 704. Los testamentos otorgados sin autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil (2).

Art. 705. Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las formalidades que quedan establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan (3).

(1) El Der. Rom., para el caso de peste, dispensó el requisito de la unidad de acto, pudiendo, respecto de cada testigo, llenarse las formalidades en horas y aun en días diferentes. L. 8 Cód., tit. 23, lib. 6.

El art. 6º de la R. O. 21 Ag. 1885 dispone, para los casos de epidemia cólera, que á falta de Notario, ó no acudiendo éste con la prontitud necesaria al llamamiento del requirente, el Secretario del Juzgado de 1ª instancia ó del municipal en su defecto, deberá suscribir la cédula, forma menos solemne que la del testamento común. El art. 70 añade: que, tanto los Notarios como los Secretarios judiciales, serán testigos en estos testamentos, siempre que fuese necesario para completar el número de los designados por las leyes.

Los 985 y 986 Franc. disponen que puede otorgarse el testamento ante el Juez de Paz ó ante uno de los Oficiales municipales del Ayuntamiento, y en presencia de dos testigos.

El 789 Ital. establece que puede otorgarse ante Notario, el Juez ó el Síndico, ó ante quien haga sus veces, ó ante el Ministro del culto en presencia de dos testigos.

(2) Fúndase en que estos testamentos son los más expuestos á fraudes, y justificándose tan sólo por la absoluta necesidad, claro es que, cesando ésta, deben también cesar los efectos del testamento.

El 572 Proy. 1851, insinuando dicha regla, disponía que la ineficacia del testamento empezaba desde que el testador hubiese salido de la enfermedad ó peligro.—El 987 Franc. y el 790 Ital. fijan seis meses.

(3) Véase los arts. 1943 á 1955 de la L. Enj. civ. sobre el procedim. para elevar á escritura púb. los test. hechos de palabra ó en papel privado ó en los que no ha intervenido Notario.

Sobre la competencia de los Jueces relativamente á esta materia art. 63 reg. 22 de la misma L. y el 309, reg. 15 de la L. org. del Pod. jud.—V. además art. 76 del Regl. del Notariado sobre la protocolización.

(3) Esta disposición ha sido tomada del 1919 Port., del cual es copia á su vez el 3774 Méj., no habiendo en el Dro. patrio antecedente á que puede referirse. Los 22 de la L. Hipot. y 9 de la Inst. sobre la manera de redactar los

SECCION SEXTA.

Del testamento cerrado.

Art. 706. El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador, rubricará todas las hojas, y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones que contenga.

Si lo escribiere otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pié del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad (1).

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1ª El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper esta.

2ª El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar.

3ª En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está

inst. púb sujetos á registro, contiene un precepto análogo, pero lo refiere al caso de que la escritura adoleciese de alguna inexactitud ú omisión por dolo ó culpa del Notario.

V. el artículo 687 del pr. Código sobre la nulidad del testamento.

(1) V. art. 680 de este Código y su nota.

El apartado último del art. 706 ha terminado la cuestión á que daba lugar la L. 2, tit. 18, lib. 10 Nov. Recop. acerca de que si el que no sabe escribir puede otorgar testamento cerrado.

569 Proy. 1851.—976 Franc.; 782 Ital.; 1920, 1942 Port.; 1023 Chil.; 3775 á 3777 Méx.; 762 Uru.; 987 Hol.; 1577 y 1578 Luis.; 647 Vaud.

V. art. 686 del presente Código y su nota.

escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4ª Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades ya mencionadas, del conocimiento del testador, ó de haber identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686, y de hallarse el testador con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del testamento.

5ª Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.

6ª También es expresarán en el acta estas circunstancias, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento (1).

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos, y los que no sepan ó no puedan leer (2).

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1º El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador; con expresión del lugar, día, mes y año.

2º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el art. 707 en lo que sea aplicable al caso (3).

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo en-

(1) 569 Proy. 1851.—976, 977 Franc.; 783, 784 Ital.; 1921, 1922 Port.; 1021 1023 Chil.; 3778 á 3783 Méx.; 777 Guat.; 762 á 764 Urug.; 3666 Argent.; 987 Hol.; 1577 y 1578 Luis.; 647 Vaud.

Lo mismo disponen las Ls. romanas y las de Partida. (V. la nota al 699 del presente Código).

(2) Análogo á los 1022 Chil.; 3784 Méx.; 779 Guat.—978 Franc.; 785 Ital.; 1923 Port.—765 Urug.; 3665 Argent.

(3) El Dr. Rom. les permitía testar por señas si no sabían hacerlo por es-

tregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento (4).

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador, y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota (5).

Art. 712. El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por la dilación (6).

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere, como heredero abintestato, ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que substrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador, ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda (7).

erito mediante la autorización del Príncipe. V. la nota al 697 del presente Código.

570 Proy. 1851 y anal. al 3785 Méx.—979 Franc.; 786 Ital.; 1924 Port.; 1024 Chil.; 782, 783 Guat.; 766 Urug.; 3669 Argent.; 688 Hol.

(4) Concuerda en su última parte con el 34 de la L. del Notariado, según el cual los Notar. llevarán un lib. reservado, en el que insertarán, con la numeración correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicillos cerrados, cuyo otorgamiento antes hubieren autorizado.

Anal. al 3789 Méx.—1926 Port.; 780 Guat.

(5) Concuerda en su primera parte con el 92 del Regl. del Notariado, según el cual los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares y corporaciones quieran confiarles, bien como prenda de sus contratos bien para su custodia.

Parécenos que está destituida de buen sentido la disposición relativa al recibo que ha de librar el Notario. Admitido el principio, lo lógico, es exigir al depositario de la fe pública un recibo en cada acto ó contrato que autorice. Hasta ahora habíase creído que el protocolo es el mejor recibo, y que el pro-

Art. 714. Para la apertura y procolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil (1).

protocolo reservado en que se hacen constar los testamentos cerrados, no merece menos fe que el protocolo común.

Análogas disposiciones á las del primer párrafo á las de nuestro art. 711, contienen los 1927 Port.; y 3791 Méx.

(6) Su antecedente en la L. 14, tit. 5, lib. 3, Fuero Real; L. 5, tit. 18 lib. 10, Nov. Recop.—El primer apartado del art. 712 es copia del 1965 de la vig. L. de Enj. Civ.

Corresponde á los 571 Proy. 1851; 1937 Port.; 3671 Argent.; 990 Hol.

(7) V. el art. 1269 de este Cód.

Análogas disposiciones se leen en los 1937, 1938 Port. y 3803 Méx.

(1) Este artículo tiene un vicio de origen en la inteligencia que se ha dado á los 1956 y siguientes de la L. de Enj. Civ., según la cual se aplica á todos los testamentos cerrados, sin distinción, el procedimiento judicial que sólo debería aplicarse al testamento que obra en poder de algún particular. La apertura y publicación del que se halla depositado en el archivo de un Notario, no tiene, si bien se observa, ninguna razón de ser, lo cual explica que no se halle antecedente legal en que apoyar la innovación, pudiendo asegurarse, por el contrario, que las leyes romanas y las del Der. patrio le son paladinamente contrarias.

Obsérvese que las disposiciones de la legislación madre relativas á la publicación judicial de los testamentos cerrados, se referían únicamente á los privados, esto es, á los que se otorgaban en presencia de siete testigos sin la autorización notarial ni de otro funcionario público. (V. el Dig. y Cód. tits. "testamenta quemad. aper.") Las Ls. 24 y 27, tit. 1, Part. 6ª, y la 14 de dicho tit., únicas que suponen la intervención del Notario, no ordena tampoco la apertura y publicación judicial del testamento; y las Ls. del tit. 2º, Part. 6ª, que dispone esta publicación, suponen tan sólo la intervención de testigos y no del Notario. "Abierto debe ser el testamento (dice la L. 3ª de dicho tit. delante del Juez ordinario ó de los testigos que son escritos en "él"; y luego añade: "Después que vinieren los testigos, débese mostrar el testamento, que conozcan los sellos." El famoso comentador de las Partidas sentó muy explícitamente la misma doctrina, diciendo al pie de las transcritas palabras de la L. 3ª: "Lo dicho deberá observarse cuando el testamento se otorgó por escrito "sin Escribano; mas no, si intervino éste, como sucede comunmente en el Jia y en estos R ynos, mayormente después de la L. 3ª de Toro, "pues, por la autoridad del mismo, semejante escritura es pública y hace fe," según la glosa notable á la L. 2ª princ. en la palabra "publicum" Dig. "testam quemad. aper" glosa generalmente aprobada, y lo sostiene también la glosa en la L. 32 en la palabra "ostenditur" Cód. "de fideicom." y Baldo en la L. 8 hacia el fin Cód. "qui. testam fac. poss." y en las Ls. 1ª hacia el fin y 19 Cód. "de testam." Acerca del modo con que el Escribano deberá formalizar el instrumento de la publicación, vide Juan de Imol. en dicha L. 2ª princ.; y "nótese esto, porque" "incurren en error los que hacen publicar en presencia del Juez tales instrumentos extendidos ante Escribano, como vi alguna vez, por no ser necesario." Finalmente, las Ls. 5 y 6, tit. 18, lib. 18 de la Nov. Recop., corroboran la misma doctrina, pues ordena la presentación de los testamentos cerrados al Juez suponiendo asimismo el testamento en poder de una persona particular y no de un Notario.

Art. 715. Declarado nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las solemnidades prevenidas en esta sección, el Notario autorizante será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

Será valido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo

Ahora bien: si se investigan con detenimiento las razones en que están inspiradas las antiguas leyes, se echará de ver cuán impropio es relativamente al testamento que se halla en poder de un Notario el indicado procedimiento establecido por la L. de Enj. Civ., y que con tan poco acierto aplica el artículo del Código que anotamos.

Obsérvese que el procedimiento á que nos referimos es tan sólo adecuado para justificar las firmas de un documento privado, y en modo alguno para los auténticos ó que revisten fe pública. Pues qué, ¿no son auténticos el signo, firma y rubrica del Notario, puestos en la carpeta de un testamento cerrado, y lo son los que ha puesto en los demás instrumentos públicos? ¿Se comprueban acaso antes de concederles fe en las transacciones las copias de las escrituras matrices y los testimonios que salen del poder del Notario para hacer uso de ellas los particulares, y ha de comprobarse la autenticidad del acta de un testamento cerrado, del cual el Notario ha sido constante depositario? El reconocimiento y publicación de un instrumento público sólo se comprende cuando existe una denuncia de falsedad ó datos fundados que hagan sospechar la firma del funcionario autorizante.

Pero hay además una circunstancia en el procedimiento establecido por la L. de Enj. Civ., según observa el ilustre Notario de Barcelona y profesor de Notaría en la Universidad de la misma, Dr. Falguera, que lo hace ridículo y hasta absurdo aplicado á los testamentos autorizados y guardados por el depositario de la fe pública. Según dicha ley, es preciso recibir declaración al Notario, para que reconozca su signo y firma y diga si son suyos propios. Esta pregunta, que se concibe perfectamente cuando el testamento ha sido presentado por una persona particular, se hace altamente impropia, ridícula y absurda cuando se dirige al mismo Notario que presenta el testamento como auténtico, autorizado por él y conservado siempre en su Notaría. No está en lo posible que el Notario que autorizó y conservó y lo presenta al Juez en esta calidad, haya hecho falsificar su propia firma, permitiendo que la pusiese otra persona. La dignidad del Juez no queda muy enaltecida con la necesidad en que se le pone de hacer preguntas que ofenden al sentido común, ni la del Notario colocado en la precisión de responder á ellas.

Cuanto más se estudie el procedimiento de la L. de Enj. Civ., se verá que no se refiere sino á los testamentos que son presentados al Juez por persona privada, y que es inaplicable á los que presenta el mismo Notario autorizante como guardados siempre en su poder. Dice la ley que si el Notario hubiese fallecido, se ha de cotejar su signo con otros indubitados. ¿No se ve claro con esta prevención que se trata de comprobar una cosa dudosa, un signo que no tiene garantía, cuya legitimidad no consta? ¿Y puede esto decirse de un signo encontrado como todos los demás de la notaría entre los instrumentos públicos y con todos los caracteres de los mismos? Evidentemente la ley no tuvo á la vista los testamentos auténticos conservados en poder del Notario público, tal vez por la razón de ser raros en Castilla, sino los que se custodian por particulares.

Per las razones expuestas, termina diciendo el dicho profesor de Notaría,

él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento (1).

SECCION SEPTIMA.

Del testamento militar.

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el Capellán o el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el Oficial que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos (2).

queda justificado que no admite el buen sentido la apertura judicial de los testamentos custodiados en poder de un Notario público, y que se esta aclimataando eu el dia una práctica abusiva, contraria á las leyes y á la sana razón. (V. la nota de dicho Expositor puesta en el cap. 1, part. 2.ª de la "Teórica del Arte de Notaría" por Gibert, de la cual son un breve resumen las consideraciones precedentes).

Nuestro art. 714 corresponde á los 594 á 596 Proy. 1851.—1007 Franc.; 1932 á 1936 Port.; 1025 Chil.; 3796 á 3801 Méx.; 967 á 769 Urug.; 915 Ital.; 1643 Luis.

(1) Es doctrina admitida por los intérpretes del Dr. Rom., fundada en la L. 3, tit. 7, lib. 26 Dig., en cuya virtud no debe presumirse que el testador ha querido elegir precisamente aquella forma de testamento bajo la cual no puede tener valor ni efecto su voluntad. Los expositores modernos están contestes, generalmente, en esta materia. V. Demolombe "testament," núms. 408 y 409; Toullier, t. v., núm. 480; Duranton, t. ix, núm. 138; Marcadé, art. 976; Goin, Delisle, id.

Corresponde á los 804 Ital.; 1925 Port.; 3788 Méx.; 3670 Argent.; 1583 Luis.

(2) Su antecedente en las Ls. 1 y 34, § 2, 35 y 40, tit. 1, lib. 29 y 1, tit. 13, lib. 37 Dig., según las cuales terminaba el privilegio cuando desaparecía el peligro. La L. 4, tit. 1, Part. 6.ª lo concedió á los caballeros que estuvie-

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los arts. 706 y siguientes (1).

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministerio de la Guerra.

El Ministro, si hubiere fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y, no siéndole conocido, al decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citación é intervencióu dei Ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados (2).

Art. 719. Los testamentos mencionados en el art. 716 cadu-

sen en expedición, pero la L. Recop. 8, tít. 18, lib. 10, la hizo extensiva á todos los individuos del fuero de guerra para todo tiempo y lugar.

V. el R. D. de 17 de En. 1835, y los arts. 1º al 4º, tít. 11, tr. 8º de las Ordenanzas del ejército, de 22 de Oct. 1768, en cuya virtud debe observarse lo dispuesto en las leyes comunes sobre la parte dispositiva del testam. militar. Por R. O. 12 Jul. 1862 se dispuso que los Capitanes gen. y demás autoridades milit. no intervengan en las herencias ni se mezclen en testamentarias de aforados de guerra, á no ser en el caso de los arts. 405 y 407 de la L. de Enj. Civ. anterior á la vig. Según R. O. 31 Oct. 1864, la protocoliz. de testamento militar, ha de hacerse con arreglo á la prescrip. de la L. de Enj. Civ., considerándose este acto como renuncia tácita del fuero de guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdic. ordinaria.—Las Resol. de la Dir. Gen. de los Regist., 30 Mayo 1877 y 25 Oct. 1884, declararon inscribibles y protocolizables los testamentos militares, fundándose en que la intervenc. y aprob. del Juez le da el carácter de documento auténtico.

V. con preferencia los art. 677 y 681 de este Cód.

Anál. al 574 Proy. 1851.—981 á 983 Franc.; 799 800, 802 Ital.; 1044, 1045 Port.; 1041 Chil.; 3817, 3720 Méx.; 784 Guat.; 775 Urug.; 3672, 3673 Argent.; 993 Hol.; 1590 Luis.

(1) V. los arts. 706 á 711 de Cód., sobre formalidades del testam. cerrado. Corresponde á los 981 Franc.; 799 Ital.; 1946 Port.; 1047 Chil.; 3673 Argent.

(2) V. el art. 40 de este Cód., respecto á la definición legal del "domicilio." Según el art. 268 de la L. orgán. del Poder judic. 15 Sept. 1870, del cual es copia el 852 de la L. de Enj. Civ., las autorids. militis. y de marina tienen competencia para entender el la preven. de los juicios de testamentaria y abintest. de milit. ó marinos muertos en campaña ó navegación.

Equivale al 875 Proy. 1851 adic. 801 Ital.; 1946 Port.; 3821 Méx.; 3677 Argent.

carán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña (1).

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Si no se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el art. 718 (2).

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707, pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el art. 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere (3).

SECCION OGTAVA.

Del testamento marítimo.

Art. 722. Los testamentos, abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se otorgará en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, ó el que haga sus veces, pondrán además su Vº Bº

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán, ó el que haga sus veces con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso, los testigos se elegirán entre los pasajeros si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe ó no puede hacerlo.

(1) En Roma el testamento militar no caducaba hasta después de un año de haberse obtenido la licencia ó retiro por causas honrosas, § 3, tít. 11 lib. 2 Inst.